



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00008-2021 – Demandantes: Luis Carlos Perilla Buitrago y José Antonino Perilla Buitrago – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 y el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la parte actora debe determinar con claridad quiénes deben conformar la parte demandada, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa, por tanto, se le requiere para que se sirva acreditar lo siguiente:

- 1.- Estado Civil del demandado Ángel María Díaz Jiménez.
- 2.- Número de documento de identificación de Ángel María Díaz Jiménez.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00009-2021 – Demandantes: Cecilia Delgado y Luis Eduardo Herrera Sáenz – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 y el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la parte actora debe determinar con claridad quiénes deben conformar la parte demandada, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa, por tanto, se le requiere para que se sirva acreditar lo siguiente:

- 1.- Estado Civil del demandado Ángel María Díaz Jiménez.
- 2.- Número de documento de identificación de Ángel María Díaz Jiménez.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez